

CI072/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Saúl Hernández.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de información.** El 31 de enero de 2014, el C. Saúl Hernández presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), cuatro solicitudes de acceso a la información, a las cuales se les asignaron los folios **UE/14/00190**, **UE/14/00191**, **UE/14/00192** y **UE/14/00193**, en las que pidió lo siguiente:

“Solicito una relación de las facturas o comprobantes que presentaron los partidos políticos para justificar el 2% del presupuesto asignado para para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (de preferencia en Excel). Requiero la documentación por cada partido político para el año...” **(Sic)**

El texto fue el mismo para todas las solicitudes, lo que varió fue el año del que requiere la información:

UE/14/00190.- 2008
UE/14/00191.- 2009
UE/14/00192.- 2010
UE/14/00193.- 2011

2. **Turno a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF).** El 04 de febrero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta de la UF.** El 11 y 17 de febrero de 2014, la UF dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema, mediante el oficio UF/DRN/01095/2014 y un alcance.

Informó que no cuenta con las relaciones de facturas o comprobantes respecto del 2% del presupuesto para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. De conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, declaró la inexistencia, toda vez que las dependencias o entidades solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, sin tener la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

CI072/2014

4. **Turno a los partidos políticos.** El 12 de febrero de 2014, la UE turnó las solicitudes a los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza (PNA), a través del sistema, a efecto de darles tramite.
5. **Respuesta del PT.** El 12 y 25 de febrero de 2014, el PT dio respuesta a través del sistema, además mediante alcance al oficio REP-PT-IFE-PVG-259/2014, señaló que respecto de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, la información es pública y puso a disposición la relación de las facturas en 8 fojas.
6. **Respuesta de Movimiento Ciudadano.** El 12 y 26 de febrero de 2014, Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema y mediante alcance envió el oficio CNN/CT/005/2014, señaló que la información es pública, por lo que puso a disposición la relación de facturas en las cuales se detalla número, proveedor, importe y concepto, constante de 4 fojas.
7. **Ampliación de plazo.** El 21 de febrero de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
8. **Respuesta del PNA.** El 19 y 26 de febrero de 2014, dio respuesta a través del sistema y mediante oficio NA/ET/00025/2014. Además, emitió un alcance también por oficio (NA/ET/00036/2014), en el que señaló que la información es pública, por lo que puso a disposición la relación de facturas en las cuales se detalla el número, proveedor, importe y concepto, constante de 4 fojas.
9. **Respuesta del PVEM.** El 21 de febrero de 2014, el PVEM dio respuesta a través del sistema, en la cual puso a disposición la relación de las facturas o comprobantes, constante de 24 fojas.
10. **Respuesta del PRI.** El 25 de febrero de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficios UTPRI/CEN/250214/057 y DAIC/024/2014. Puso a disposición la relación de las facturas, constante de 19 fojas.
11. **Respuesta del PAN.** El 26 de febrero y 5 de marzo de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante oficios RPAN/109/2014 y alcance RPAN/123/194, en los cuales señaló que la información solicitada es pública; constante de 37 fojas.

CI072/2014

- 12. Respuesta del PRD.** El 27 de febrero de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema y mediante oficio SAFyPI/052/2014, señaló que no queda clara la solicitud, debido a que no se puede determinar si se solicita un listado o la documentación comprobatoria de todas las facturas, por lo que precisó que sería necesario remitir un requerimiento a fin de especificar la información solicitada.

Respecto a la información de 2008, indicó que es inexistente, toda vez que la reforma constitucional 2007 y legal 2008 -en la cual se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), entró en vigor el primero de enero de 2009.

Finalmente, señaló que la información solicitada respecto de los ejercicios 2009 a 2011, (los cuales incluyen la información sobre el 2% del liderazgo político de la mujer) pueden ser consultables en la ruta de internet siguiente: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informes Anuales/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informes%20Anuales/)

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y del PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizada por la UF y el PRD, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRD, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Saúl Hernández, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

CI072/2014

III. Acumulación. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y al partido político al que fue turnado, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el mismo solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la UF y del PRD fue la declaratoria de inexistencia total y parcial, respectivamente.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 01/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

CI072/2014

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/14/00190, UE/14/00191, UE/14/00192 y UE/14/00193** formuladas por el C. Saúl Hernández, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Información Pública.

Los partidos PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, pusieron a disposición del solicitante la relación de las facturas o comprobantes correspondientes al 2% del presupuesto asignado para destinarse a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondientes a los años 2008 al 2011.

La modalidad de entrega elegida por el solicitante es a través SISTEMA INFOMEX, sin embargo por exceder la capacidad del sistema, se le hará llegar la información constante en 96 fojas a través del correo electrónico, con el desglose siguiente:

Partido	Fojas
PAN	37
PRI	19
PT	8
PVEM	24
Movimiento Ciudadano	4
PNA	4
TOTAL	96

Lo anterior, conforme a los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de fondo.

A) **Declaratoria de Inexistencia de la UF.**

CI072/2014

El solicitante pidió la relación de facturas o comprobantes que presentaron los partidos políticos para justificar el 2% del presupuesto asignado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

La **UF** al dar respuesta, señaló que no cuenta con dichas relaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento y en el criterio 009-10 del IFAI que señala que las dependencias y entidades soló estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, sin tener la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuenta en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Declaró la inexistencia de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que en los archivos de la UF no se encontraron registros de la información tal como la pide el C. Saúl Hernández, por lo que resulta evidente su inexistencia.

Con base en la respuesta de la UF, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - La UF señaló las razones por las cuales la información como fue solicitada, no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

CI072/2014

- Cabe mencionar que la UF remitió su respuesta dentro de los cinco días establecidos para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo reglamentario.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- La UF contestó a través del sistema, donde expuso las razones y la fundamentación de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.*
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
- Dado que resulta evidente la inexistencia de la información solicitada, en términos de los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UF que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF.

B) Declaratoria de Inexistencia y respuesta del PRD

El PRD señaló en su respuesta lo siguiente:

- *“no queda clara la solicitud, debido a que no se puede determinar si se solicita un listado o la documentación comprobatoria de todas las facturas”.*

CI072/2014

Respecto a este punto, es de señalarse que lo que requiere el ciudadano de manera específica es una “relación”, por lo que no se desprendía confusión en el pedimento, sumado a que el resto de los partidos políticos –con el mismo texto de la solicitud, estuvieron en oportunidad de proporcionar la información.

- *“con base en los artículos 7.8 y 17.2.II del reglamento debiera auxiliarse al solicitante en la formulación precisa de su solicitud. Al mismo tiempo, pareciera necesario remitir un requerimiento, de conformidad con lo prescrito por el artículo 24.5 del mismo cuerpo normativo, a fin de que especifique la información con la claridad y precisión a que se refiere el artículo 24.2. III. ...”*

Sobre esta manifestación, se desprende lo siguiente:

1. El PRD no precisa a qué ordenamiento hace referencia, simplemente menciona “reglamento”.
2. De referirse al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), el artículo 24, párrafo 5 establece claramente que si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, **a petición del órgano responsable o partido político, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos.**
3. En función de lo anterior, si el partido consideraba la necesidad de requerir al solicitante aclarar su solicitud, debió hacerlo dentro del plazo previsto en el Reglamento.

Ahora bien, respecto de la información del ejercicio 2008, el partido político sostiene que es inexistente en virtud de que la reforma constitucional 2007 y legal 2008, en el cual se reformó el Código, **entró en vigor el primero de enero de 2009.**

Con base en la respuesta del PRD, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

CI072/2014

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.

- El PRD señaló las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- El PRD respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 12 de febrero del año en curso; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 19 del mismo mes y año. Sin embargo, fue el 27 de febrero que la UE recibió su respuesta, es decir 6 días posteriores al término legal.
- Por ello, se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- El PRD contestó a través de oficio SAFyP/052/2014, donde expuso las razones de la inexistencia.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del PP.

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PRD respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.

CI072/2014

- El PRD sostiene como motivo de la inexistencia de la información del ejercicio 2008, la falta de obligación en virtud de que la reforma al Código, entró en vigor el primero de enero de 2009.
- Dicha argumentación es falsa, en razón de que las disposiciones vigentes en materia electoral derivan de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de noviembre de 2007 y, legal, publicada en el DOF el 14 de enero de 2008.

Fue a partir de la referida reforma legal en materia electoral **vigente a partir del 15 de enero de 2008 (y no de enero de 2009, como refiere el partido)**, que el artículo 78, numeral 1, fracción V del Código, establece que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento público ordinario.

Asimismo, es pertinente considerar que los 6 partidos políticos restantes, sí cuentan con información del ejercicio 2008.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*

- La declaratoria de inexistencia de la información solicitada, carece de la motivación y fundamentación adecuadas, por lo que es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD, para que en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente solicitud, entregue la información solicitada o bien se pronuncie al respecto de la información del ejercicio 2008.
- En su caso, deberá señalar el formato disponible y el volumen de la información, para realizar el cobro que corresponda.

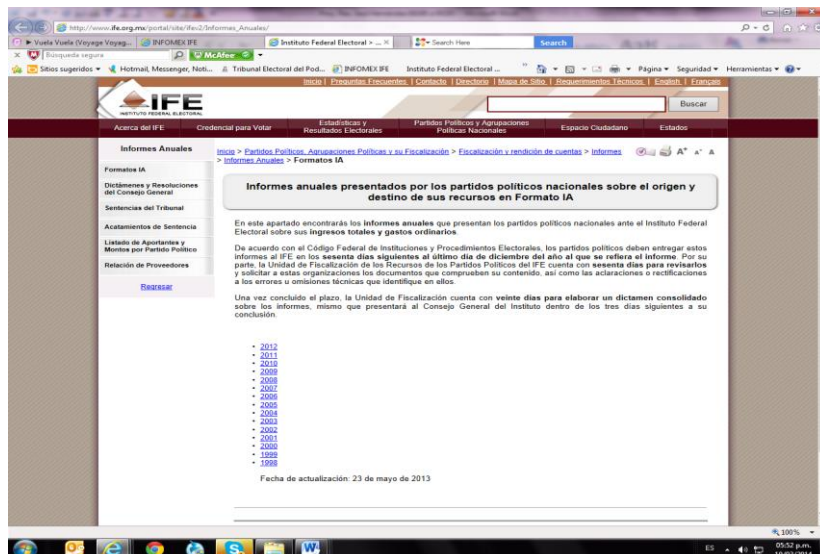
6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

CI072/2014

Los requisitos señalados, en relación con el informe del PRD son insuficientes para darle la razón, por lo que este CI **revoca la declaratoria de inexistencia** señalada por el PRD.

Por lo que hace a la información de los años 2009-2011, el PRD señaló que puede ser consultable en la ruta de internet siguiente: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informes_Anuales/

Sin embargo, de la revisión efectuada por la Secretaría Técnica, al consultar el link, se remite a la página del Instituto Federal Electoral, donde se encuentran publicados los informes Anuales, como se visualiza en la siguiente imagen:



La “...relación de las facturas o comprobantes...”– no se encuentra en el link otorgado; por lo que se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD, para que en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente solicitud, entregue la información solicitada o bien se pronuncie al respecto de la información de los ejercicios 2009 al 2011.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción 1 y 16, párrafo 1 Constitución; 6 de la Ley; 6 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2, 4; 19, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 5; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 27, párrafo 2 y 31, párrafo 1 del Reglamento; este CI emite la siguiente:

CI072/2014

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/00190, UE/14/00191, UE/14/00192 y UE/14/00193**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. Saúl Hernández, la información **pública** proporcionada por el PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la UF; en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PRD; en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD, para que en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente solicitud, entregue la información solicitada o bien se pronuncie al respecto de la información del 2008 al 2011, en términos del considerando **V, inciso B)** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del C. Saúl Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

CI072/2014

Notifíquese al C. Saúl Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al presentar la solicitud de información, (por correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio todos los partidos políticos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información